

NOTA A DESPACHO. Santander de Quilichao - Cauca, 11 de enero de 2024.- En la fecha pasa a la mesa de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto. Este Juzgado permaneció en vacancia judicial en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024. Sírvase proveer.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario



República de Colombia

Rama judicial del poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

J02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil No. 005

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	19-698-31-12-002-2023-00096-00
DEMANDANTE:	JOSE EINER NAVARRO GUAMPE
DEMANDADO:	LUZDEY IZQUIERDO HERNANDEZ

Santander de Quilichao, Cauca, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al Despacho el asunto de referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JOSE EINER NAVARRO GUAMPE, identificado con C.C. 16.786.890, quien es cesionario del señor JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO, para cobrar el crédito que adeuda la señora LUZDEY IZQUIERDO, identificada con C.C. 34.597.217, quien garantizó su pago mediante hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 132-45485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Ahora bien la parte ejecutante hoy cesionario señor **JOSE EINER NAVARRO GUAMPE**, firmó documento de cesión del crédito con el señor **JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO**, omitiendo notificar a la deudora **LUZDEY**

IZQUIERDO HERNANDEZ, el destino que tomaría su crédito; atendiendo lo dispuesto por los Artículos 1959 y 1960 del C. Civil, respecto a la cesión de créditos personales, es decir, que el cesionario ocupe el lugar del acreedor **JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO**, y hoy tenga la calidad de demandante y en esa manera lo sustituya como acreedor, era necesario que **“la parte contraria lo haya aceptado expresamente”**, actuación que en ninguna parte de la demanda se observa, al contrario se solicita que el Despacho realice tal notificación (numeral 4o. de las pretensiones).

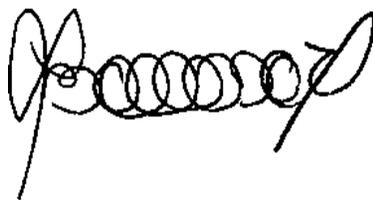
Por lo anterior, de conformidad con el Art. 82 núm. 11 del CGP., se ha de inadmitir la demanda para que la parte actora la subsane en un término de cinco días, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, por adolecer de falta de requisitos formales como se dijo en precedencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ DE HOY ____ DE ENERO/2024 HORA: 8:00 A. M. RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO
--